

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHALÁ CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ART. 295 C.G.P

ESTADO No. 0 1 1

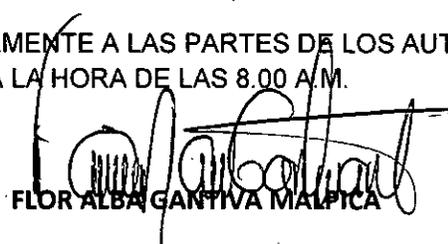
FECHA: **FEBRERO 10 DE 2022**

LOS AUTOS NOTIFICADOS EN EL PRESENTE ESTADO FUERON PROVEÍDOS EL DÍA 9 DE FEBRERO 2022

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROCESO
2022 00015	DR. CHRISTIAN FABIAN URREA GUZMAN	E.P.S CONVIDA	ACCION DE TUTELA

PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES DE LOS AUTOS ANTERIORMENTE ANOTADOS, SE FIJA EL PRESENTE POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍ HOY **10 DE FEBRERO DE 2022**, A LA HORA DE LAS 8.00 A.M.

La secretaria.


FLOR ALBA GANTIVA MALPICA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Gachalá Cundinamarca, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

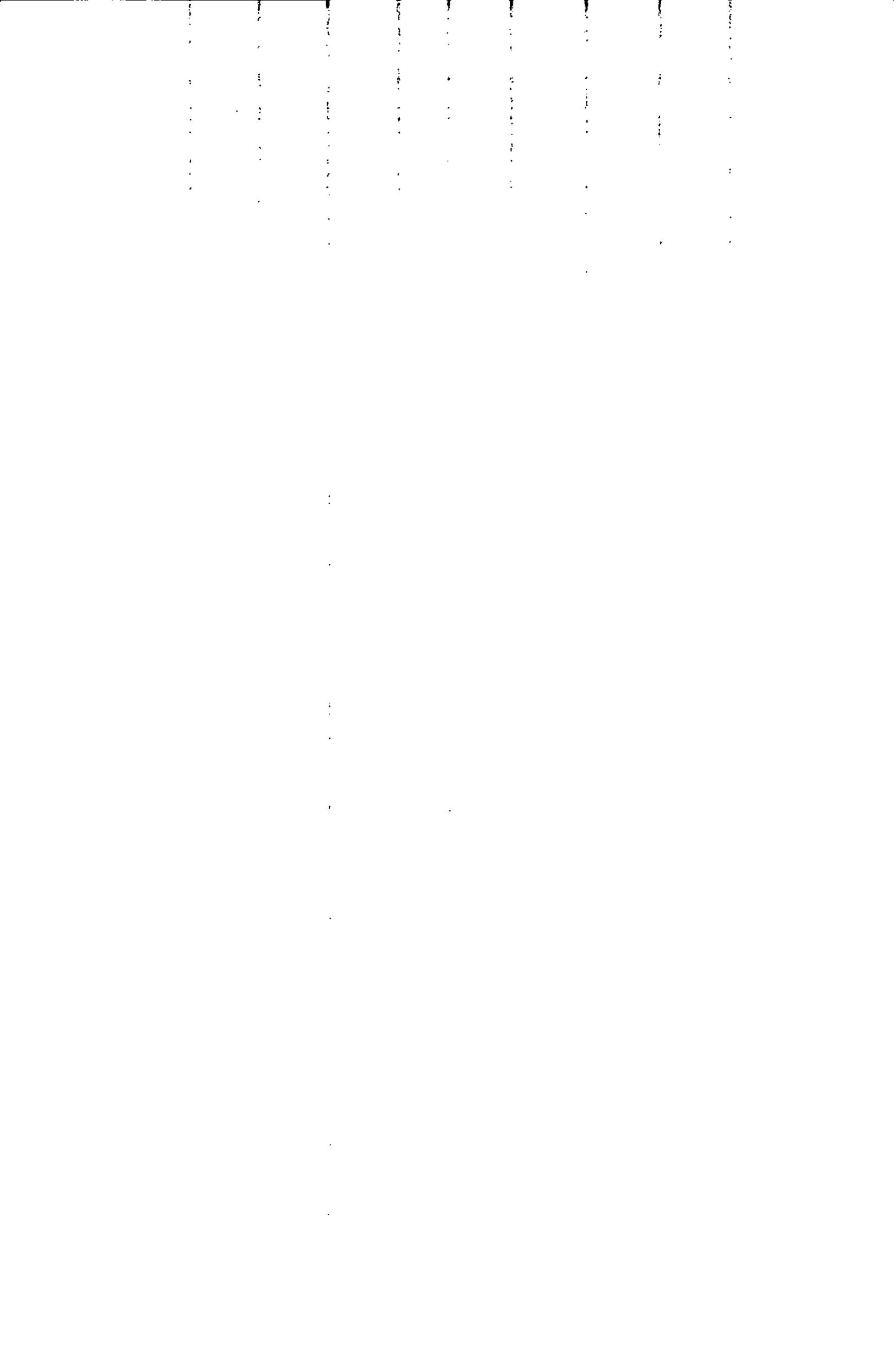
Procede el Despacho a proferir el fallo que en Derecho corresponda, dentro de la presente acción de tutela incoada por el Doctor **CHRISTIAN FABIÁN URREA GUZMÁN** Personero Municipal de Gachalá, en representación de la ciudadana **NELCY LUCEYDA BARRETO PIÑEROS**, en contra de **CONVIDA E.P.S.**

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

Doctor **CHRISTIAN FABIÁN URREA GUZMÁN**
PERSONERO MUNICIPAL DE GACHALA

IDENTIFICACIÓN EN CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN

E.P.S CONVIDA



DE LA SOLICITUD:

Manifiesta el accionante que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados son la dignidad humana, la vida y salud de nuestra Constitución Nacional.

HECHOS:

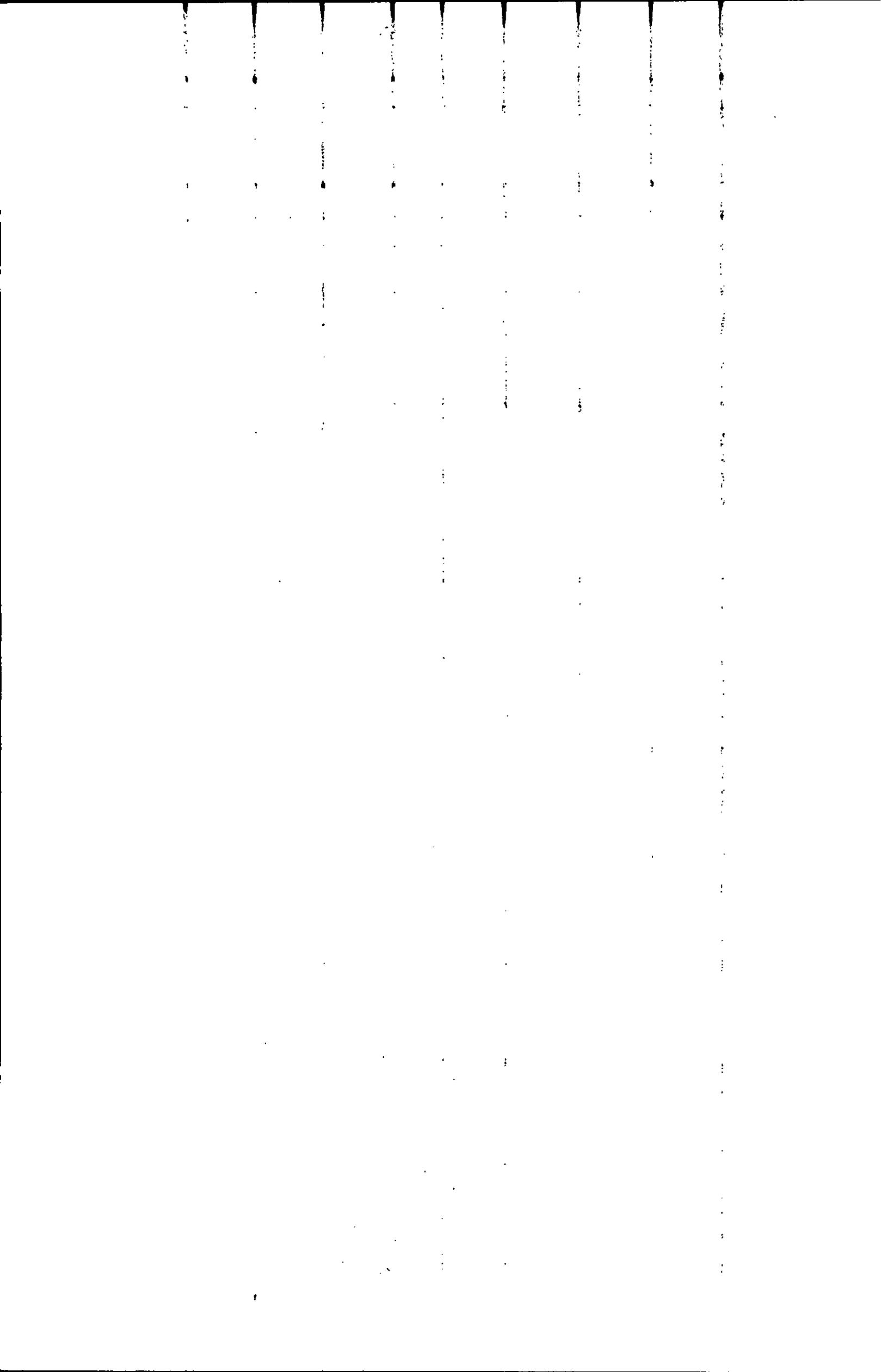
Manifiesta el accionante que la ciudadana **NELCY BARRETO**, Pertenece al régimen subsidiado en salud afiliado a **CONVIDA E.P.S**, que el pasado mes de diciembre, la citada ciudadana estuvo en consulta con el especialista en Ginecología.

Informa que el galeno le diagnostico **DISPLASIA CERVICAL MODERADA**, por lo que el pasado 09 de diciembre del año 2021, le ordeno los siguientes exámenes: **TIEMPO DE PROTROMBINA [TP], TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL [TTP], CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, CONIZACIÓN CERVICAL, ESTUDIO DE COLORACIÓN BASICA EN ESPECIMEN DE RECONOCIMIENTO**, que dichas ordenes fueron radicadas en la oficina de la **E.P.S CONVIDA**, que la señora **NELCY BARRETO** se ha acercado en varias oportunidades a dicha oficina obteniendo como respuesta que no hay convenio con la **E.P.S**

Por lo anterior solicita se ordene a **CONVIDA E.P.S** se autorice las ordenes medicas ordenadas por el galeno.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

Se corrió el traslado de Ley a la parte accionada quien dentro del término concedido dio respuesta manifestando, que, de acuerdo a las obligaciones definidas, la **EPS-S CONVIDA** tramito y autorizo las órdenes médicas aportadas por el accionante y/o usuario generando Autorización de servicios No. 1102300071296 **CONIZACION**



CERVICAL con destino al prestador **HOSPITAL SAN FRANCISCO GACHETA**, autorización de servicios No. **1102300071297** **TIEMPO DE PROTROMBINA PT, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL PTT** con destino al prestador **HOSPITAL SAN FRANCISCO GACHETA**, autorización de servicios No. **1102300071298** **ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN ESPECIMEN DE RECONOCIMIENTO** con destino al prestador **HOSPITAL SAN FRANCISCO GACHETA**.

Informa que las autorizaciones emitidas se encuentran disponibles en la oficina del Municipio de residencia de la usuaria y en el prestador direccionado, están disponibles los servicios y pueden ser tramitados por el usuario y serán suministrados sin negación alguna acorde a la agenda del prestador, luego que la usuaria la solicite,

Agrega igualmente que los exámenes, laboratorios y consultas de primer nivel (**CREATININA EN SUERO U OTRO FLUIDOS**), por su complejidad no requieren de ningún tipo de autorización por parte de la **EPSS CONVIDA** ya que los mismos se encuentran capitados ante la IPS tratante del Municipio de residencia de la usuaria y pueden ser solicitados acorde a su prescripción médica, aclarando que es **DEBER** del usuario solicitar los servicios que tiene capitados ante su Municipio de residencia y/o los autorizados por la **EPSS CONVIDA**; Ya que, esta entidad no ostenta con la aptitud de agendar todos los procedimientos médicos de los múltiples usuarios; por lo que son las IPS'S contratadas por **CONVIDA**, las que autónomamente y en virtud de su agenda, programan y materializan cada una de las autorizaciones y/o procedimientos requeridos por los beneficiarios. Es decir, que es deber de cada uno de los afiliados al régimen de salud de **CONVIDA**, agendar, programar y asistir a cada uno de sus controles, citas o procedimientos médicos acreditados.

Aclara que **CONVIDA EPS'S** por ser una entidad aseguradora de los servicios de salud, la cual cumple una función de medio entre los afiliados y los prestadores del servicio médico, no tiene injerencia en el agendamiento de citas, procedimientos y/o entrega de insumos, es

particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

El problema planteado por el accionante y sometido a la decisión del Juzgado consiste en que la **E.P.S CONVIDA**, presuntamente ha vulnerado los derechos fundamentales como es la vida, la salud, integridad física y el principio fundamental a la dignidad humana, a la vida y la salud.

Frente a lo demostrado por la accionada con la contestación de la presente acción aportada a las diligencias, se concluye que los hechos objeto de la misma fueron superados tal y como se demuestra al plenario en documentación (autorizaciones) anexa donde se resolvió lo solicitado por la ciudadana **NELCY LUCEYDA BARRETO PIÑEROS**.

Es así, como nos encontramos frente a un hecho superado ya que lo solicitado por la aquí representada, fue solucionado en debida forma por parte de **CONVIDA** prueba de ello es la documentación que obra dentro del plenario.

Por esta razón el Despacho se abstendrá de tutelar los derechos fundamentales solicitados, pues La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha manifestado la improcedencia de la acción de tutela ante la superación de los hechos fácticos y por otra parte no existe vulneración alguna de los mismos, por lo cual desaparece la violación de los derechos fundamentales que se busca proteger.

Sobre el hecho superado la Corte Constitucional ha dicho: "Lo anterior indica que el objeto de este proceso se ha extinguido por cuanto la situación fáctica que originó la presunta vulneración de los derechos del actor ya ha sido superada. Como lo ha indicado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, cuando los hechos que dieron lugar a la

acción de tutela han desaparecido al momento de darse sentencia, la protección constitucional pierde su razón de ser por no existir un objeto jurídico tutelable. En consecuencia, en el presente caso la tutela debe negarse por sustracción de materia, pues, la actora ya obtuvo lo pretendido en la demanda de tutela". (Sentencia T – 116 / 01 M.P. Dra. MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ. Sala Tercera de Revisión). (Subrayas y negrillas del juzgado, Además; en Sentencia T – 488 de 2005 de la misma Corporación estableció: "la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado." En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T – 307 de 1999, por medio del cual se determinó que: "ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamente la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna."

En virtud a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHALÁ CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. NO TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, igualdad, integridad física, a la vida y la dignidad humana de la ciudadana **NELCY LUCEYDA BARRETO PIÑEROS**, identificada con la **C.C. No. 1.072.073.454** de Gachalá, contra la **CONVIDA E.P.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese la presente determinación a las partes utilizando el medio más expedito.

TERCERO. - En caso de no ser impugnada esta decisión Remítase el expediente de la acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI